

qualquiera otra que les conceda igual autoridad. Y á fin de que quede desde luego expedida la concesion de licencias para corta de maderas, y el seguimiento de las causas de denuncias, por el perjuicio que su demora causaria á los interesados; es mi voluntad, que por los mismos Capitanes Generales de los Departamentos se nombre, á propuesta de los Comandantes militares de Marina de las provincias respectivas, un sugeto en cada pueblo de los de mas probidad é inteligencia, á quien se confie toda la jurisdiccion que hasta ahora han exercido en este mismo ramo de montes las referidas Justicias ordinarias; los cuales con el título de Subdelegados de Marina habrán de gozar del fuero de ella, y quedar del todo sujetos y subordinados á sus Gefes. Y he tenido á bien encargar al mi Consejo comunique las órdenes mas precisas y terminantes, así á las Justicias ordinarias como á los Ayuntamientos de los pueblos cuyos montes se hallan baxo la jurisdiccion de la Marina, previniendo á unos y otros, faciliten á los nuevos Subdelegados de ella, y demas individuos empleados en la administracion de este ramo, quantos auxilios les sean precisos para desempeño de sus respectivos deberes; en el concepto de que qualquiera desvio de estas prevenciones en la conducta de dichas Justicias no podré verlo con indiferencia (49): declarando tambien ser mi Real voluntad, que todos los montes de la provincia de Cuenca queden indistintamente comprendidos en este decreto, así para atajar de este modo los infinitos desórdenes y abusos cometidos en ellos, y de que procede su actual triste decadencia, como por las ventajas que resultarán á favor de la Real Armada; y que por consiguiente entretanto el Corregidor de aquella ciudad, como las demas Justicias ordinarias de los pueblos del distrito de dicha provincia, queden de un todo inhibidas del conocimiento de aquel ramo, trasladándose á los Tribunales de Marina, á quienes habrán de pasar inmediatamente las citadas Justicias ordinarias todas las causas y demas papeles concernientes á dicho ramo en el estado en que se hallasen (50, 51 y 52).

(a) La administracion económica de montes está cometida al ministerio de la Gobernacion, segun queda dicho en las notas anteriores; y de lo contencioso conocen los consejos provinciales con apelacion para ante el Supremo de administracion del Estado, reservando las cuestiones sobre propiedad á los tribunales ordinarios: R. O. de 22 de diciembre de 1833; R. D. de 22 de abril de 1835; ley de 2 de abril de 1845.

(49) En Real orden de 6 de Junio expedida por el Ministerio de Marina, y comunicada al Consejo en 20 de dicho mes, se mandó hacer saber desde luego á todas las Justicias de la comprehension y dotacion de montes de las Reales fábricas de artillería de Marina de la Cabada, que no solamente deberán facilitar sin dificultad alguna el cumplimiento de los despachos del Juez conservador de la Cabada, sino tambien prestarle todo auxilio, so pena de severo castigo: y que para asegurar mejor la pronta y recta administracion de justicia, se incorporase esta providencia entre los acuerdos de los Ayuntamientos ó Concejos de los pueblos, y leyese por el Escribano al tiempo de tomar los Alcaldes posesion de sus Varas.

(50) En Real cédula expedida en S. Ildefonso á 27 de Agosto de 1803 por el Ministerio de Marina se publicó y mandó observar una

TITULO XXV.

DE LAS DEHESAS Y PASTOS.

LEY I. — Conservacion de las dehesas destinadas para pasto de ganado de labor; y execucion de las penas de esta ley (a).

D. Juan II. en Madrigal año de 1458 pet. 47.

Por quanto en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos tienen algunas dehesas apartadas para pasto y mantenimiento de los bueyes, y otros ganados con que se labran las tierras para pan, para lo qual siempre las dichas dehesas fueron situadas, en las quales otro ganado alguno no puede ni debe pacer durante el tiempo que fueren acotadas; y acaece, que algunas personas, caballeros y escuderos y otros, así por ser Regidores de las tales ciudades, villas y lugares, como por tener heredamientos en los tales lugares y aldeas, comen las dichas dehesas con muchos otros ganados, así de vacas como de ovejas, yeguas y puercos, demas y allende de los bueyes y ganados de labranza; de lo qual se sigue mucho daño á los que labran las dichas heredades, y á los bueyes: por ende mandamos, que las dichas dehesas, en que hay la dicha costumbre, no se coman con otros ganados algunos de qualquier condicion que sean, ni de qualesquier señores que sean, salvo tan solamente con los dichos bueyes y otros ganados con que labran en los tales lugares los herederos y vecinos y moradores en ellos, ó otro por ellos; y qualquier que otro ganado en ellas traxere, por el mismo hecho caya en pena de cinco maravedis cada cabeza, por cada vez que allí fuere hallado ó tomado; la qual pena sea para el heredero ó herederos, ó labradores que labraren las heredades del tal lugar, ó para qualquier de los que los tomaren y prendaren. Y mandamos, que puedan ser prendados por las tales penas los ganados que en las dichas dehesas fueren hallados por qualesquier herederos ó renteros, ó otros labradores de los que labraren en los tales lugares, ó sus hombres ó criados, y sin pena y sin calumnia alguna; con tanto que, hechas las prendas, se lleven luego ante la Justicia de la tal ciudad, villa ó lugar do acaeciére, para que se haga lo que sea derecho; y si algunos no quisieren pagar las dichas penas, ó no se consintieren prender los dichos ganados por ellos, que las Justicias

nueva ordenanza con diez y siete títulos para el gobierno de los montes y arbolados de su jurisdiccion.

(51) Por otra cédula del Consejo, fecha en Aranjuez á 20 de Febrero de 805 á consecuencia de Real orden de 10 del mismo mes, se mandó suspender la observancia de la nueva ordenanza, hasta que se formen los planos topográficos en toda la extension de las veinte y cinco leguas de la costa del mar tierra adentro, comprendidas en la jurisdiccion de Marina; y que entretanto rija la del año de 1748 (Ley 22) con las adiciones hechas desde entonces.

(52) Y en Real orden de 2 de Mayo, inserta en circular del Consejo de 11 de Julio de 805, con motivo de recursos hechos al Rey por varios Subdelegados de montes de Marina, quejándose de los Corregidores y Justicias ordinarias; se sirvió S. M. mandar, que el Consejo circulase orden á todas, para que hasta otra providencia quedasen las cosas en el ser y estado que tenían antes del Real decreto de 1 de Mayo de 802 (Ley 28), sin turbar la jurisdiccion de Marina en lo que antes de aquella fecha le correspondia.

de los tales lugares executen por ellos en las personas y bienes de los que no las quisieren pagar, ó dexarse prender (Ley 12. tit. 7. lib. 7. R.)

(a) Concuerda con la L. 4, tit. 12, lib. 3 de las OO. RR., cuya nota repetimos.— Véanse tambien los artículos 4 y 6 de la R. O. de 17 mayo de 1833, sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos.

LEY II.—Prohibicion de adehesar los cortijos, heredamientos y tierras del Reyno de Granada (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Córdoba á 5 de Nov. de 1490, y en Sevilla á 26 de Enero de 1491.

Mandamos, que ninguna ni algunas personas á quien Nos habemos hecho ó hicieremos merced de qualesquier cortijos y heredamientos y tierras en los términos de las ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada, que sin nuestra licencia y especial mandado no los puedan dehesar ni dehesen, ni defender ni defiendan la yerba y otros frutos que naturalmente la tierra lleva, ni lo puedan guardar ni guardar; salvo que quede libremente, para que todos los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares y sus términos lo puedan comer con sus ganados, y bestias y bueyes de labor, no estando plantado ó empanado; so pena que qualquier que lo dehesare ó defendiere, ó en los tales términos prendare, pierda qualquier derecho que á los dichos términos tenga, y queden por términos comunes de las dichas ciudades, villas y lugares. (Ley 13. tit. 7. lib. 7. R.)

(a) Repetimos la nota á la L. 19 del título precedente, cuyas disposiciones han derogado las de las leyes de este título.

LEY III. — Revocacion de la ordenanza de Avila permisiva de adehesar las heredades, y hacerlas términos redondos (a).

Los mismos en la Vega de Granada por pragm. de 5 de Julio de 1491.

Por quanto la ciudad de Avila, Justicia y Regidores della hicieron una ordenanza, el tenor de la qual es este que se sigue: «Ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas de Avila y su tierra, de qualquier estado y condicion ó preeminencia que sean, que tuvieren algun lugar ó aldea adehesada, ó monte ó pinar en que otro alguno no tenga parte ni otra heredad, que este tal se pueda llamar y llame término redondo, y apartado sobre sí, aunque otro alguno tenga en el tal lugar y término redondo media yugada de heredad y dende ayuso, y tenga casas y molinos ó molino, olivar ó huerta, ó solar ó prado en el dicho término ó lugar, que no sea de mas de la dicha media yugada de heredad; que este tal señor lo pueda guardar y guarde por término redondo, y apartado sobre sí, y prender por todo ello, así por prados como por eras, como por rastrojos, como por montes y pinares, como por beber las aguas, sin embargo de la tal hacienda que otro alguno allí tenga, que no pase de la dicha media yugada de heredad, como dicho es; pero que pueda el que allí tuviere la dicha media yugada de heredad, ó dende

ayuso entrar en el dicho término á segar su prado, y arar su tierra, ó coger su fruta ó pan de pasada, ó su lino, sin se detener á pacer en el tal lugar y término redondo y apartado: y si caso fuere que algun lugar ó término fuere de mas de un señor, ó por alguno de los allí heredados, ó por otra persona fuere todo aquel término comprado de los otros herederos que lo pueda guardar y guarde el tal señor que lo comprare, hobiere ó heredare en qualquier manera, por término redondo y apartado sobre sí, prender por ello en la forma suso dicha: y si caso fuere que este señor fallezca, y dexare herederos pocos ó muchos, ordenamos y mandamos, que estando entre ellos proindiviso, y sin partir el tal lugar, que se pueda guardar y guarde por término redondo y apartado sobre sí, y sea habido por de un señor: y si se dividiere y apartare entre los tales herederos, en manera que cada uno conozca su parte por sí, que en este caso no sea llamado término redondo, ni se guarde por término redondo ni apartado sobre sí: y si qualquier de los herederos vendiere la parte que allí tuviere á otros extraños, que sea en mas quantía de la dicha media yugada de heredad, que en tal caso, quedando proindiviso, todavía sea habido por término redondo y por de un señor, y lo pueda guardar por término redondo: y si acaeciére que el señor ó señores del tal término redondo, estando proindiviso, como dicho es, entre los dichos coherederos, arrendaren ó enagenaren el tal lugar y término redondo á algunos extrangeros ó forasteros fuera de la jurisdiccion de Avila y su tierra, para pacer con sus ganados mayores ó menores en qualquier manera; que estos tales ganados de los tales herbageros, y extrangeros y forasteros que no puedan pacer los tales ganados, ni pazcan en los otros lugares de tierra de Avila, ni comarcanos al tal lugar y término redondo á vecindad, ni en otra manera: y si entraren en otros lugares de tierra de Avila, ó en los comarcanos al dicho lugar y término redondo, que los puedan prender y prendan, y lleven las penas ordenadas por nos el dicho Concejo en las ordenanzas de los que entran en prado ó en prados ó dehesas dehesadas, con tanto que por aquello no puedan ser quitados: pero si el señor del tal término redondo y apartado sobre sí, como dicho es, herbajare ó arrendare el tal lugar ó término redondo á algunos vecinos comarcanos de los lugares juntos con él, que estos tales gocen del mismo privilegio que pueden gozar y gozan los mismos vecinos del tal lugar ó término redondo; conviene á saber, que puedan pacer y pazcan á vecindad los tales lugares comarcanos y vecinos al término redondo, con tanto que no majaden ni duerman en los tales lugares comarcanos y vecinos, mas que se tornen á majadear y dormir en el tal lugar y término redondo: pero si los tales arrendadores y herbageros del tal lugar y término redondo y dehesa, y montes y pinares fueren de otros lugares de tierra de Avila, no comarcanos ni vecinos al tal lugar y término redondo, que estos tales no puedan entrar ni entren á pacer, ni pazcan con sus ganados en los otros lugares y términos comarcanos al tal término redondo; y si entraren, que los puedan prender y pren-

den los vecinos comarcanos, ó qualquier dellos : pero mandamos, que esta pena destes tales sea mas liviana, y se lleve desta manera : que de cada manada de ganado ovejuno ó cabruno de doscientas reses sin las crias, que se lleve de pena una cabeza, y de ciento á yuso fasta en cincuenta que se lleve un real de pena, y de cincuenta abaxo cinco maravedís por todas cincuenta, y que de noche sea doblada esta pena ; y por cada vaca y yegua y otras reses mayores, por cada una de dia un maravedí, y de noche dos maravedís ; y de puercos, de cada uno un maravedí, y de noche dos maravedís. La qual dicha ordenanza parece ser hecha en grande agravio y perjuicio de los vecinos y moradores de la dicha ciudad y su tierra, y contra Derecho : por ende, como ordenanza hecha en perjuicio de la República, por la presente la revocamos y anulamos, y mandamos, que ningun caballero ni escudero ni otra persona vecino de la dicha ciudad y su tierra no use della ; y damos licencia y facultad á los vecinos de la dicha ciudad y su tierra y pueblos della, que puedan pacer y rozar en los dichos términos, que así por virtud de la dicha ordenanza estan dehesados, como lo hacian quando los dichos heredamientos eran de diversos dueños, y ántes que la dicha ordenanza fuese hecha, y por elló no sean prendados ; so pena que, los que lo contrario hicieren, sean habidos por forzadores, y como contra tales se proceda contra ellos. (Ley 14. tit. 7. lib. 7. R.)

(a) Véase la nota citada de la L. 19, tit. 24.

LEY IV.—Reduccion á pasto comun de los terrenos públicos y concejiles rotos y destinados á labor ; y restitution de lo ocupado por particulares.

D. Carlos I. y el Consejo en su nombre en Valladolid año 1554.

Porque nos fué hecha relacion por los Procuradores de Cortes, que el precio de las carnes habia subido y subia excesivamente á causa que los pueblos de nuestros Reynos y Señoríos rompian los pastos y términos públicos, y faltaba la yerba para la sustentacion del ganado, y las pobres gentes no alcanzaban para se sustentar de carne, y que esto se remediaria con mandar reducir á pasto lo rompido : por ende, para obviar el dicho daño, mandamos á todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos y á cada una dellas, que los términos, montes, exidos, baldíos públicos y concejiles de las dichas ciudades, villas y lugares, que les constare que de diez años á esta parte estan enagenados, rompidos, ó vendidos al quitar por los dichos Concejos sin licencia nuestra, los hagan luego tornar y restituir á las dichas ciudades, villas y lugares, y reducirlo á pasto comun, sin embargo de qualquier apelacion que por qualesquier personas ó Concejos fuere impuesta : y los otros términos, montes, exidos y baldíos públicos y concejiles, que de mas tiempo de los dichos diez años estuvieren rompidos, tomados y ocupados á los dichos pueblos con licencia dellos, llamadas las partes ; mandamos, que resciban informa-

cion, quien y quales personas, y por que causa y título lo tienen tomado y ocupado, y la envíen al nuestro Consejo dentro de treinta dias para que en él se vea, y provea lo que sea justo ; y los términos, exidos y baldíos públicos y concejiles de los dichos pueblos, que estuvieren rompidos por licencia nuestra, y carta de rectoria general que se haya dado para pagar el servicio, ó por otras cartas libradas en el nuestro Consejo, cumplido el término de las tales licencias, mandamos á las dichas Justicias, lo hagan luego tornar y restituir á las dichas ciudades, villas y lugares, y reducir á pasto comun, sin embargo de apelacion ó suplicacion que de ello se interponga. Y en cuanto á los dichos términos públicos y concejiles, que los dichos Jueces hallaren estar tomados y ocupados á los dichos Concejos por qualesquier Alcaldes, Regidores y Jurados, y otras personas particulares por su propia autoridad, mandamos á las dichas Justicias que, llamadas las partes á quien tocan, hagan sobre ello justicia conforme á la ley de Toledo é instruccion della (Leyes 5. y 6. tit. 21) : lo qual todo suso dicho mandamos á las dichas Justicias lo cumplan, guarden y executen, y envíen relacion al nuestro Consejo de lo que en ello hicieren, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. (Ley 6. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY V.—Reduccion á pastos de las dehesas rotas, y destinadas ántes para el ganado.

D. Carlos I. y D.^a Juana, y el Príncipe D. Felipe Gobernador en su ausencia en Madrid á 20 de Mayo de 1552 cap. 2.

Mandamos, que todas las dehesas, así nuestras como de Iglesias, Monasterios, Hospitales y Concejos, y de otras qualesquier personas, que se han rompido, las que eran para ganado ovejuno de ocho años á esta parte, y las que eran para ganado vacuno de doce años á esta parte, se reduzgan á pasto como lo eran ántes ; con que si algunos contratos ó arrendamientos estuvieren hechos de las tales dehesas ante Escribano público hasta el dia de la data desta nuestra ley para labor, ó á pasto y labor, que aquellos se guarden, no habiendo intervenido fraude ni cautela. (Ley 22. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY VI.—Prohibicion de arrendar dehesas el que no tenga ganado ; y modo de arrendarlas el que lo tuviere (a).

Los mismos allí cap. 1.

Mandamos, que ninguno sea osado de arrendar dehesas de yerba, no teniendo ganados para ellas, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes ; y si no los tuviere, le sean dados cien azotes, y el arrendamiento no valga. Y permitimos, que el que tuviere ganados, pueda arrendar la yerba que hobiere menester para ellos, y una tercia parte mas ; y si algo le sobrare della, y la quisiere vender, la haya de dar y dé á otro que tenga ganado, qual él quisiere, por el mismo precio que le costó, sin le llevar directe ni in-

directe mas por ello, so pena de perdimiento de todo el ganado que tuviere. (Ley 24. tit. 7. lib. 7. R.)

(a) La prohibicion y penas de esta ley son incompatibles con las garantías que hoy disfruta el derecho de propiedad.

LEY VII.—Modo de traer y criar el ganado vacuno en las dehesas para su aumento.

Los mismos en Toro por prag. de 23 de Abril de 1552.

Porque la cria del ganado vacuno se acrecienta, pues es tan necesario y comun ; mandamos, que todos los que tuvieren mil cabezas de ganado ovejuno y dende arriba, y pastaren con ellos en dehesas, sean obligados á tener con cada millar de ovejas y carneros seis vacas de cria, y los que al presente no las tienen, las trayan fuera destes Reynos dentro de dos años despues de la publicacion desta ley. Y porque muchos Concejos tienen dehesas boyales ó prados concejiles para solo el ganado de labor ; permitimos, que seyendo las tales dehesas ó prados bastantes para ello, el que labrare con dos pares de bueyes ó un par de mulas pueda traer una vaca cerril de cria en la tal dehesa ó prado concejil ; y si mas cabezas pueden caber en la tal dehesa ó prado, que cada vecino del pueblo pueda traer una vaca de cria en ella, porque el dicho ganado vacuno se aumente. (Ley. 25. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY VIII.—Reduccion á pasto de las dehesas rotas despues de pasados veinte años continuos ; y prohibicion de labrarlas.

D. Felipe II. en Badajoz por prag. de 14 de Octubre de 1580.

Porque despues de la fecha de la ley quinta de este título muchos dueños de dehesas en fraude de ella las han rompido, y van rompiendo para las panificar, pretendiendo, que no se habian de reducir á pasto las que en algun tiempo de ántes fueron rompidas, aunque fuese alguna parte dellas, de lo qual se habia seguido grande daño y notable carestia de las carnes, lanas, paños y corambres : para cuyo remedio mandamos, que todas las dehesas, así nuestras como de Iglesias, Ordenes y Monasterios y Hospitales y Concejos, y de otras qualesquier personas, que se averiguare haber estado por tiempo de veinte años continuos á pastos sin se romper ni labrar, agora sea ántes de la fecha de la ley dicha ó despues, se reduzcan á pasto, y no se puedan mas romper ni labrar ; so pena de dos mil maravedís por cada hanega que se rompiere en las tales dehesas, con que por la primera vez no exceda la condenacion de veinte mil maravedís ; y si se tornare á romper ó labrar, sea la dicha pena doblada, aplicada la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el denunciador. Otrosí declaramos, que no se tenga por rompida ninguna dehesa, por haberse rompido alguna parte della ántes de los años que se declara en la dicha ley ; y que aquello, que verdaderamente estaba rompido ántes del tiempo en ella contenido, se haya por rompido para que se pueda labrar, y lo demas

que en la tal dehesa se hobiere rompido desde el tiempo que en la dicha ley se dixo, se reduzca á pasto, como estaba ántes : lo qual mandamos se guarde y execute sin embargo qualquier apelacion que se interponga, así en quanto á reducir á pastos lo que estuviere rompido contra lo dispuesto por esta ley, como en quanto á las dichas penas en que fueren condenados las personas y Concejos que hicieren los dichos rompimientos. (Ley 23. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY IX.—Reglas y capitulos que han de observarse para la conservacion de las dehesas y pastos.

D. Felipe IV. en Madrid por prag. de 4 de Marzo de 1653.

Habiéndonos representado el crecimiento del valor de las yerbas, y lo que se ha encarecido el arrendamiento de las dehesas, y el daño que han recibido y reciben los ganaderos, y la dificultad de conservar el ganado ; para su remedio ordenamos y mandamos las cosas siguientes :

1. Primeramente, que todas las dehesas, así de particulares como de ciudades, villas y lugares, y otras comunidades, y los términos públicos, exidos y baldíos que se hubieren rompido sin licencia desde el año de 1590, se reduzcan á pasto ; y asimismo las que, habiéndose rompido con facultad, se ha acabado el tiempo de su concesion : y para que se entienda que dehesas son estas, las Justicias tengan obligacion cada una en su distrito de enviar testimonio de las que actualmente se rompen con licencia ó sin ella, poniendo el nombre de cada dehesa, y dando fe el Escribano del Ayuntamiento de la licencia que hubo para romperla, del tiempo y causa por que se concedió, y por que Consejo, Tribunal ó Junta : y prohibimos, que de aquí adelante no se conceda licencia ninguna para romper por ningun Consejo, Junta ó Tribunal, de qualquier calidad que sea, aunque se otorgue por causa pública ; y las que se dieren, sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto, y se castigue á los que usaren de ellas, como si no se les hubiesen concedido : y mandamos á los del nuestro Consejo, no se den por él estas licencias, si no fuere con causa necesaria y de beneficio público, y concurriendo para ellos las dos partes del Consejo, habiendo oido primero al Procurador del Reyno, y consultándome sobre ello. (1, 2, 3 y 4)

(1) A consulta del Consejo pleno de 12 de Mayo de 1762, en que representó á S. M. haberse observado la disposicion de esta ley, examinándose en él los expedientes sobre rompimientos hasta el año de 748, que se habian instruido en la Sala de Gobierno, con motivo al parecer del Real decreto de 30 de Diciembre de dicho año (Ley 13), y expuso su dictámen, de que se continuase la nueva práctica de instruirlos en dicha Sala, y consultarlos ; resolvió S. M. lo siguiente : «No vengo en conceder esta facultad ; y mando, se observe la ley del Reyno que el Consejo hace presente, oyendo tambien al Juez de rompimientos, y consultándome estas facultades, como previene la citada ley.»

(2) Por auto del Consejo de 20 de Noviembre del mismo año de 762, con motivo de haber solicitado la villa de la Granja facultad para labrar y sembrar la mitad de su dehesa boyal ; se acordó, que estos expedientes pasasen primero al Juez de rompimientos, despues al